

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

☐ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Modifica el Código Penal para tipificar los delitos contra las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile y regular el uso de la fuerza en las situaciones que indica

Antecedentes:

Uno de los deberes esenciales del Estado, de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de la República, es resguardar la seguridad de la nación y dar protección a la población, para lo cual corresponde a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes tienen como objetivo dar eficacia a este deber del Estado.

Estas instituciones, en el actuar propio del cumplimiento de sus funciones, comparten características comunes. Sus roles están indefectiblemente relacionados con la ciudadanía de manera directa, siendo la primera línea de atención con la que cuenta la ciudadanía en materia de seguridad; viéndose en razón de ello en la obligación de intervenir en situaciones de riesgo, tanto para terceros, como para su propia vida e integridad personal, para las que la formación institucional los ha preparado. Así, tanto en el combate con la delincuencia, como en la realización de sus funciones dirigidas al resguardo del orden público, los funcionarios se enfrentan constantemente con situaciones que pueden devenir en consecuencias gravemente perniciosas para ellos. La noble función que realizan merece el mayor respeto por parte de todos los chilenos y chilenas, y su abnegada dedicación por el bienestar de todos debe ser siempre reconocida, ya que de ellos depende que Chile sea un país seguro, en el que todos podamos vivir en paz y tranquilidad.

Sin embargo, en el curso de los últimos años el respeto a nuestras Fuerzas de Orden y Seguridad y a Gendarmería de Chile ha decaído profundamente. Las lamentables consecuencias que devienen de ello no sólo las sufren los integrantes de estas instituciones, sino que también sus familias y seres queridos, así como –en último término– todo el país. Todo atentado en contra de la función encomendada a un policía o gendarme repercute en la misión que se ha encomendado a estas instituciones. Así, por ejemplo, el crimen perpetrado en contra del carabinero Eugenio Naín Caniumil (Q.E.P.D), en octubre del año 2020, constituye un aberrante atentado en contra de los principios fundantes de nuestra sociedad, que sólo merece el repudio general de Chile y la



aplicación ejemplar de las penas asociadas a este asesinato, o incluso el reciente ataque que sufrió el cabo primero, Jorge Enrique Pérez Morán , quién el pasado 17 de septiembre recibió tres impactos de bala luego de una persecución policial, quedando con paraplejía.

Actualmente, los delitos cometidos contra los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería, se encuentran regulados en diversos cuerpos legales y, en algunos casos, con sanciones diferentes. Antes del año 2011 la regla general era tratar a Carabineros como una rama más de las Fuerzas Armadas, siéndole aplicable a éstos la Justicia Militar en todos los delitos en que estuvieren involucrados, mientras que aquellos delitos en que estuviesen involucrados funcionarios de la Policía de Investigaciones o Gendarmería, les era aplicable la Justicia Civil. La reforma procesal penal trasladó la competencia desde la Justicia Militar a la Justicia Civil en todos los casos en que estén involucrados civiles y funcionarios de Carabineros, de este modo la responsabilidad de persecución dejó de ser del Fiscal Militar y pasó a ser responsabilidad del Ministerio Público. Sin embargo, aún existe disparidad de regulación y trato entre Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería ya que, pese a que las tres instituciones quedaron sometidas al procedimiento penal, la legislación aplicable a éstos continúa dispersa entre el Código de Justicia Militar y las respectivas Leyes Orgánicas de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.

En atención a lo expuesto, no sólo se hace necesario crear un estatuto idóneo y unificado para la tipificación de conductas desplegadas en contra de miembros las instituciones señaladas, sino que también se requiere regular aquellas materias que resultan relevantes para que los funcionarios puedan realizar un efectivo ejercicio de sus funciones bajo un marco de protección suficiente. Resulta indispensable entonces actualizar la normativa vigente, suprimiendo la regulación de los delitos cometidos en contra de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile de las tres regulaciones paralelas y separadas que existen actualmente, y concentrarlas de modo unificado en el Código Penal, dándoles un tratamiento y regulación unitaria que de efectiva protección a los funcionarios. Por otra parte, también es necesario que el Código Penal contemple una eximente para los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería cuando hagan uso racional de la fuerza, siendo fundamental establecer los límites e hipótesis en que se entenderá que concurre dicho uso racional. Determinar esto y transmitir a los funcionarios que se exponen al riesgo cuáles son los límites y las garantías en su actuar, también apunta directamente a otorgarles un marco regulatorio de protección, ya que se encuentran expuestos por la propia naturaleza de la función que cumplen. Resulta imprescindible entonces que existan normas claras para la actuación de estas instituciones, siendo vital que sus funcionarios estén en conocimiento y resguardados por la normativa sobre cómo proceder en determinadas circunstancias.



En síntesis, se deben unificar y trasladar los delitos cometidos en contra de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería al Código Penal e incorporar las eximentes y atenuantes por el uso de la fuerza, delimitando las hipótesis y fijando las reglas de dicho uso racional.

CONTENIDO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el presente proyecto de ley se compone de siete artículos y un artículo transitorio, cuyo contenido es el que sigue:

- i) El artículo 1° realiza modificaciones al Código Penal, principalmente en dos sentidos: Por una parte, pretende reunir y sistematizar en una sola regulación tanto los límites del uso de la fuerza como los supuestos en los cuales dicho uso configuraría una eximente de responsabilidad penal; y por otra, unificar los delitos cometidos contra los miembros de estas tres instituciones, cuando se cometen en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones. Así, se recogen los delitos actualmente contemplados por separado respecto a los funcionarios de Carabineros, Policía De Investigaciones y Gendarmería, éstos son: Homicidio (art. 268 quinquies A), Castración o Mutilación (art. 268 quinquies B); Lesiones (268 quinquies C); y Amenazas (268 quinquies D). Los primeros tres delitos se incorporan manteniendo las sanciones actualmente aplicables, mientras que la sanción al delito de amenazas se unifica, debido a que actualmente las penas aplicables a este delito no son las mismas en las tres instituciones. Además de mantener los delitos ya existentes se incorporan tres nuevos delitos: (i) Acometimiento o resistencia violenta, empleo de fuerza o intimidación contra el funcionario (ii) Daños en bienes fiscales de Carabineros, Policía de Investigaciones o Gendarmería, o de alguno de sus miembros y (iii) Incitación a la violencia contra un miembro de Carabineros, Policía de Investigaciones o Gendarmería, o contra un grupo de ellos. Finalmente, se incorpora una agravante cuando se cometen, cubriendo el rostro o en despoblado, alguno de los siguientes delitos contra estos funcionarios, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones: Homicidio; Castración o Mutilación; Lesiones; Acometimiento o resistencia violenta, empleo de fuerza o intimidación contra funcionario; o Daños en bienes fiscales de Carabineros, Policía de Investigaciones o Gendarmería, o de alguno de sus miembros.
- ii) El Artículo 2° realiza modificaciones al Código Procesal Penal, imponiendo la obligación al Ministerio Público de, previo a aplicar el Archivo Provisional o la Suspensión Condicional en estas causas, someter dicha decisión a la aprobación del Fiscal Regional; A la vez, se



propone incluir dentro del catálogo de delitos contra los que no proceden las Penas Sustitutivas, y dentro del catálogo de delitos contra los que deben cumplirse 2/3 de la pena para acceder al Beneficio de Libertad Condicional, los delitos de: homicidio, castración, mutilación y lesiones graves cometidos contra los funcionarios de Carabineros, PDI y Gendarmería por la extrema gravedad que constituyen

- iii) En los Artículos 5, 6 y 7: Se derogan las disposiciones relativas a los delitos cometidos contra Carabineros contenidos en el Código de Justicia Militar (artículos 410, 411, 412, 416, 416 bis, 416 ter y 417), contra la Policía de Investigaciones DI, contenidos en el DL N° 2460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile (Chile (artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 23 bis) y contra Gendarmería de Chile contenidos en DL N° 2859, de fecha 15 de septiembre de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D) actualmente vigentes, ya que se trasladan al Código Penal.
- iv) Finalmente, el proyecto contempla un artículo transitorio, cuya finalidad apunta establecer que la entrada en vigencia de esta ley en nada altera las condenas preexistentes, siéndoles aplicables la antigua regulación a quienes se encuentran condenados por estos delitos.

En virtud de todo lo anterior, quienes suscribimos la presente moción venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórese el siguiente numeral 6° bis nuevo al artículo 10:

"6.° bis. El miembro de Carabineros de Chile; de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, en cumplimiento de sus deberes permanentes, aun cuando no se encuentre de servicio; así como el miembro de la Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de Policía Marítima; o de las Fuerzas Armadas, en las funciones que ejerza durante estados de Excepción Constitucional y actos electorales y plebiscitarios; que hiciere uso racional de la fuerza.



Se entenderá que hay necesidad del uso racional de la fuerza por parte de los funcionarios mencionados en el inciso precedente, cuando:

1° El funcionario ejecutare una orden administrativa, expedida conforme a la ley, o judicial existiendo resistencia por parte del afectado, después de haberle intimado la obligación de acatarla y aplicando la fuerza necesaria para vencer la resistencia. No será necesaria la intimación si pusiera en riesgo la vida o integridad física del funcionario o de terceros.

2° El funcionario detuviera a una persona en caso de flagrancia y aplicara la fuerza necesaria para vencer la resistencia.

3° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para impedir la concreción de un peligro inminente a la vida, integridad física o a los bienes propios o de terceros, incluyendo los bienes nacionales de uso público, fiscales o municipales, siendo el daño causado menor al prevenido y no afectando gravemente la integridad física del afectado.

4° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima contra él o contra un tercero.

5° El funcionario hiciere uso de la fuerza necesaria para evitar la fuga del preso o detenido, no existiendo otro medio de impedirla y no afectando gravemente su integridad física, a menos que el preso o detenido constituya un peligro inminente para la vida de otras personas, en cuyo caso podrá emplear armas de fuego u otras armas letales, siempre que no hubiese un medio menos perjudicial.

6° Los funcionarios que frente a una reunión en que se encuentre gente armada o en los casos que la autoridad civil disponga conforme a la ley, intimaran hasta dos veces a la multitud que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello y anunciando cada vez el empleo de la fuerza en caso de no disolverse.

Se entenderá por armas, para estos efectos, las señaladas en el artículo 132 y, en especial, todas las señaladas en los literales del artículo 2° de la ley N° 17.798 -sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

Si la multitud no se disuelve inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos, con los medios de que dispongan al efecto y que



sean los menos lesivos para conseguir su disolución. El uso de la munición de cualquier tipo para disolver una reunión sólo estará autorizado ante agresiones físicas a los funcionarios o a terceros. No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que la multitud o alguno de sus integrantes ejecuten saqueos o actos de violencia en contra de los bienes o de las personas.

Los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Se presumirá la necesidad racional del uso de la fuerza empleada cuando el funcionario fuere agredido comprometiendo o amenazando inminentemente comprometer su vida o gravemente su integridad física."

2) Suprímase en el artículo 261 la coma que precede a la palabra "carabineros" y la siguiente frase: "carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile".

3) Incorpórese el siguiente párrafo 1 bis A nuevo, en el Título VI del Libro II del Código Penal:

"§1 bis A. De los delitos cometidos en contra de miembros de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

Artículo 268 quinquies A.- El que matare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quinquies B.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile y dichas conductas fueran realizadas en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.



del Código de Justicia Militar; los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

Jorge Alessandri
②

OSVALDO URRUTIA SOTO
H. DIPUTADO

143

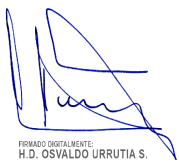
[Signature]
137

[Signature]
MOREIRA 089

[Signature]
45

[Signature]
17 Bonadillo

[Signature]
102
Luis Parada


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN TORREALBA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

